



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-PSD-3/2026

PARTE DENUNCIANTE: JONATHAN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

PARTE DENUNCIADA: NUVIA JANNELY
AGUILLÓN RODRÍGUEZ Y OTRAS

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas debido a la insuficiencia probatoria.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (2) Una persona ciudadana presentó una queja en contra de Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, entonces candidata a una magistratura de circuito en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como al Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado (SNTE), sección 38, Isela Licerio Luévano, en su carácter de secretaria general del SNTE sección 38, Eleazar Alvarado García, en su carácter de secretario de Previsión Social del SNTE 38, y Osvaldo Aguilar Villareal, director de la Dirección de Pensiones de Trabajadores de la Educación (DIPETRE) del SNTE, por las presuntas infracciones consistente en coacción al voto,

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiséis.

vulneración al principio de equidad, la realización de una aportación de un ente prohibido y el supuesto beneficio indebido.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la denunciante en su queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **Queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la parte denunciante presentó una queja en contra Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, entonces candidata a una magistratura de circuito en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como del SNTE, sección 38, Isela Licerio Luévano, en su carácter de secretaria general del SNTE sección 38, Eleazar Alvarado García, en su carácter de secretario de Previsión Social del SNTE 38, y de Osvaldo Aguilar Villareal, director de la DIPETRE, por las presuntas infracciones consistente en coacción al voto, vulneración al principio de equidad, la realización de una aportación de un ente prohibido y el supuesto beneficio indebido.
- (5) Esto, derivado de una supuesta realización de dos reuniones de carácter presuntamente proselitista, el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco y en los primeros días de abril de dos mil veinticinco en las instalaciones del SNTE, sección 38, los cuales, a dicho de la parte denunciante, se convocaron para respaldar a la candidatura denunciada.
- (6) La queja se radicó con el número de expediente JD/PE/PEF/JMM/JD07/COAH/1/2025, del índice la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila².
- (7) **Medidas cautelares (R01/INE/COAH/CD07/30-05-25).** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo Distrital determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ya que se trataba de actos consumados y no se advertía algún riesgo de que se repitieran las conductas denunciadas.

² En adelante, Junta Distrital o autoridad instructora.



- (8) **Primera audiencia de prueba y alegatos.** El diez de julio de dos mil veinticinco, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el veintidós siguiente. En su oportunidad, la Junta Distrital remitió el expediente a la extinta Sala Regional Especializada.
- (9) **Acuerdo para mayores diligencias (SRE-JG-49/2025).** El seis de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, emitió una resolución por la que determinó remitir las constancias a la Junta Distrital para el efecto de realizar de manera correcta el emplazamiento y llevar a cabo mayores diligencias.
- (10) **Aprobación del Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador.
- (11) **Extinción de la Sala Especializada.** Conforme a los Decretos en materia de reforma al Poder Judicial³, a partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco, dicho órgano jurisdiccional se extinguió.
- (12) **Primer cumplimiento.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE-UT/07308/2025, por el que se remite las constancias del expediente y el informe circunstanciado.
- (13) **Acuerdo para mayores diligencias (SUP-AG-215/2025).** El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, esta Sala Superior determinó remitir el

³ Consúltense el Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, mismo que puede consultarse a través del link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0; así como del Transitorio Octavo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante, Ley General de Instituciones], en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el cual puede consultarse en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0

expediente a la Junta Distrital para el efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.

- (14) **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de enero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince de enero siguiente; una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Superior.
- (15) **Recepción de constancias.** El veinte de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE-UT/00197/2026, por el que remitió las constancias del expediente y el informe circunstanciado. En su momento, se remitió a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de este órgano jurisdiccional y, verificada su debida integración, se informó a la Presidencia para su turno correspondiente.

III. TRÁMITE

- (16) **Turno.** Al haberse sustanciado el expediente, se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (17) **Instrucción.** Por economía procesal, en esta sentencia se radica la queja respectiva⁴.

IV. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de una persona candidata a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación⁵.

⁴ En términos del artículo 476, numeral 2, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ De conformidad con los artículos 99, inciso IX y X, de la Constitución general; 253, incisos XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, numeral 1, inciso c, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.



V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (19) Las personas denunciadas consideran que esta autoridad debe sobreseer la queja, ya que, en su concepto, no existen elementos de una posible infracción a la normatividad electoral.
- (20) Se desestima la causal planteada debido a que se trata de una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto.⁶

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (21) Se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia del procedimiento.

a) Argumentos de las partes

Manifestaciones de la parte denunciante

- En su concepto, las personas denunciadas⁷ solicitaron el apoyo a favor de Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, entonces candidata a una magistratura de circuito en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- Lo anterior, derivado de la celebración de dos eventos: el primero, el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco en las instalaciones de la denominada “CASA CLUB JUBILADOS SALTILLO”/“Casa del Jubilado SNTE Secc. 38”, ubicada en Calle Guadalupe Victoria, número 674, Zona Centro, CP. 25000, Saltillo, Coahuila y, el segundo, en el mes de abril siguiente, en las instalaciones del Centro Recreativo denominado “Castillo de la Sección 38” que se ubica en Calle Panamá, número 2595, Colonia Lourdes, Saltillo, Coahuila.
- Señala que en dichas reuniones promocionaron la candidatura de Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, y que se coaccionó el voto a favor de la candidata; particularmente, en el segundo evento, afirma que

⁶ Por identidad de razón es aplicable el criterio que informa la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”

⁷ Con referencia al SNTE, sección 38; Isela Licerio Luévano, en su carácter de secretaria general del SNTE sección 38; Eleazar Alvarado García, en su carácter de secretario de Previsión Social del SNTE 38 y, Osvaldo Aguilar Villareal, director de la DIPETRE.

se condicionó la entrega de cheques a título de préstamo por parte del sindicato si se apoyaba a la referida candidatura.

Manifestaciones de la parte denunciada

- Niega los hechos denunciados porque considera que no se desprenden elementos de prueba que así los acrediten ni de ellos se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que únicamente se tratan de indicios que no están adminiculadas con otras pruebas.
- Niega cualquier participación directa o indirecta en los hechos que se le imputan, debido a que no organizó, financió, ni participó en ningún evento relacionado con la persona candidata denunciada. Por ello, señala que no se actualizan las infracciones consistentes en la coacción del voto, vulneración al principio de equidad, aportación de ente prohibido y beneficio indebido.

b) Medios de prueba y valoración probatoria

Pruebas aportadas o recabadas

Por la denunciante:

MEDIOS DE PRUEBA
PÚBLICA. Consistente en acta fuera de protocolo número 17, emitida por el Notario Público Número 73, Licenciado Emilio Darwich Garza, de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rindan las personas denunciadas respecto de los hechos que se aducen en el escrito de queja.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del contenido de los vínculos electrónicos aportados en el escrito de denuncia.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven y las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo INE/CG225/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el contenido escrito y de imágenes que integran el escrito para acreditar los hechos denunciados
PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Por la denunciada:

MEDIO DE PRUEBA
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones del expediente.
PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.



Por la autoridad instructora:

MEDIOS DE PRUEBAS
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/07/CIRC/003/2025, de treinta de mayo de dos mil veinticinco, instrumentada por la Junta Distrital con el objetivo de certificar y verificar el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/07/CIRC/004/2025, de treinta de mayo de dos mil veinticinco, instrumentada por la Junta Distrital con el objetivo de certificar y verificar el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/07/CIRC/006/2025, de treinta de mayo de dos mil veinticinco, instrumentada por la Junta Distrital con el objetivo de certificar y verificar el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/07/CIRC/005/2025, de treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, instrumentada por la Junta Distrital con el objetivo de certificar y verificar el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por Nuvia Jannely Aguillón, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintinueve de mayo por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por Isela Licerio Luévano, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por Eleazar Alvarado García, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por Osvaldo Aguilar Villareal, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por Sabina Espinosa Ordoñez, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante oficio INE/JDE07/VS/071/2025, por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por Eduardo Botello Campos, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo INE/JDE07/VS/075/2025, por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/26539/2025, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización por el que desahogó el requerimiento formulado por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/07/CIRC/013/2025, de catorce de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada por la Junta Distrital con el objetivo de certificar y verificar el contenido de las ligas electrónicas y/o notas periodísticas aportadas por la parte denunciante.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/07/CIRC/014/2025, de catorce de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada por la Junta Distrital con el objetivo de certificar y verificar el contenido de las ligas electrónicas y/o notas periodísticas aportadas por la parte denunciante.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/07/CIRC/014/2025, de catorce de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada por la Junta Distrital con el objetivo de certificar y verificar el contenido de las ligas electrónicas y/o notas periodísticas aportadas por la parte denunciante.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/07/CIRC/016/2025, de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, instrumentada por la Junta Distrital con el objetivo de certificar y verificar el contenido de las ligas electrónicas y/o notas periodísticas aportadas por la parte denunciante.

MEDIOS DE PRUEBAS
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por Osvaldo Aguilar Villareal, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticinco, por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por Nuvia Jannely Aguillón, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticinco, por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por el apoderado legal de BBVA México, S.A. de C.V., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero BBVA México, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticinco, por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por Ismael Luévano Martínez, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticinco, por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado por Eleazar Alvarado García, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticinco, por la Junta Distrital.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/07/CIRC/020/2025, de diez de noviembre de dos mil veinticinco, instrumentada por la Junta Distrital con el objetivo de certificar y verificar el contenido de las ligas electrónicas y/o notas periodísticas aportadas por la parte denunciante.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/10461/2025, de quince de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización por el que desahoga el requerimiento formulado por la Junta Distrital.

Valoración probatoria

- (22) Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (23) Es importante señalar que las pruebas técnicas aportadas por la denunciante obran conforme a lo desahogado en las actas circunstanciadas que emitió la autoridad instructora, por lo que su desahogo forma parte de la documental pública correspondiente.
- (24) Por lo que hace a las **documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f), así como 462, párrafo 3 de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

c) Hechos acreditados

- (25) De las constancias que existen en el expediente se obtiene lo siguiente:
- (26) **Existencia de las publicaciones.** De las actas circunstanciadas se obtienen los siguientes enlaces:⁸

PRUEBA	CONTENIDO
 https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160817906991975&set=a.429991291974	Imagen de una nota periodística en el que se menciona la compra votos con cheques entregados en reunión sindical, los cuales fueron rebotados en el banco, con el título: “Hace campaña con cargo a profes de la 38”.
 https://www.zocalo.com.mx/hace-campana-con-cargo-a-profes-de-la-38-violenta-dirigente-isela-licerio-ley-electoral/	Nota periodística en la que se menciona que la dirigente permitió que se organizara una reunión de profesores y jubilados para la candidata de Nuvia Aguillón en un salón perteneciente a la Sección 38 en Saltillo, con el siguiente título: “Hace campaña con cargo a profes de la 38; violenta dirigente Isela Licerio ley electoral”.
 https://www.youtube.com/watch?v=8ZoLzA8clo4	Video de YouTube pausado en el segundo 0:01, en el que se menciona que el sindicato de la Sección 38 facilita espacios para apoyar la candidatura de Nuvia Aguillón, con el siguiente título: “Debe Sindicato atender lo suyo; expresa agremiados su decepción”

⁸ Cabe destacar que no fue posible certificar el contenido de diversas publicaciones referidas por el denunciante, por lo que en la tabla se incluyen aquellas cuya existencia quedó acreditada en la sustanciación.



<https://www.youtube.com/watch?v=2maGmvKiRpc>

Video de YouTube pausado en el segundo 0:05, en el que se menciona que el sindicato de la Sección 38 facilita espacios para apoyar la candidatura de Nuvia Aguillón, con el siguiente título:

“VIOLENTA LA SECCIÓN 38 LEY ELECTORAL COMPRA VOTOS CON CHEQUES SIN FONDOS.”

(27) No obstante, en atención al principio de inmediatez procesal, se toma en consideración la certificación de las publicaciones denunciadas que se realizó en el Acta fuera de protocolo número 17, emitida por el Notario Público Número 73, Licenciado Emilio Darwich Garza, de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, aportada por la parte denunciante para tener por acreditada su existencia y contenido, de conformidad con lo siguiente:

No	Enlace	¿Se certificó contenido?
1	Facebook.com, en el que se realizó la búsqueda del perfil “Nuvia Aguillón” y se certificó el contenido del primer perfil en el que se encontró una publicación realizada desde el perfil de “Lety de la Peña” Allen Epifanio Lopez está con Rodolfo Medina y 4 personas más 24 de abril a las 9:44 p. m. Sostuvimos una productiva reunión de trabajo con nuestra candidata Nuvia Aguillón y su Asesor de campaña Osvaldo Aguilar Villarreal, para revisar avances, consolidar estrategias de difusión y coordinar las próximas acciones. Invitamos a todas y todos a continuar compartiendo el mensaje de esta campaña a través de sus redes y círculos cercanos. Cada publicación, cada comentario y cada gesto de apoyo suma significativamente en este esfuerzo colectivo. Agradecemos su compromiso... Ver más  27 comentarios · 8 veces compartido Me gusta · Compartir Lety de la Peña está con Nuvia Aguillón y Osvaldo Aguilar Villarreal 8 de mayo a las 2:40 p. m. Un gusto saludar y platicar con ustedes #YoConNuvia  36 comentarios · 4 veces compartido	¿Se certificó contenido? Sí, se observa a dos personas del sexo femenino, una de ellas antes descrita como “Nuvia Aguillón”, con otra persona del sexo masculino, con la descripción “Un gusto saludar y platicar con ustedes #YoConNuvia”. Y en las etiquetas de la publicación se encontró el nombre de un perfil de “Allen Epifanio López” que llevó a una diversa publicación en la que se encuentra una etiqueta a “Nuvia Aguillón” con la siguiente descripción “Sostuvimos una productiva reunión de trabajo con nuestra candidata Nuvia Aguillón y su Asesor de campaña Osvaldo Aguilar Villarreal, para revisar avances, consolidar estrategias de difusión y coordinar las próximas acciones. Invitamos a todas y a todos a continuar compartiendo el mensaje de esta campaña a través de sus redes y círculos cercanos. Cada publicación, cada comentario y cada gesto de apoyo suma significativamente en este esfuerzo colectivo. Agradecemos su compromiso y respaldo en este camino hacia un camino verdadero. #YoConNuvia #NuviaMagistrada #BoletaRosa #Numero02”.



No	Enlace	¿Se certificó contenido?
2	Se certificó una publicación de 7 de abril de 2025 de “Osvaldo Aguilar Villarreal”, en la cual una persona denominada “Jesús Zúñiga Castañeda” realizó una publicación 	Se certificó una fotografía en la que aparecía “Nuvia Aguillón” con la siguiente descripción "Excelente evento para celebrar el día de la "Educatora 2025" Gracias mi querida Maestra Isela Licerio por tan bonito evento y siempre estar presente para todo su gremio. <i>Contamos con Invitados de súper Lujo, muchas gracias a todos por asistir!!! Y como siempre, felicitar a Mar Acosta Hernandeziz Diana Elena Barraza Gómez de Juan Carlos Riverara Iván Cruz Quintana los Denisse Padilla Betancesana y Denisse Padilla Betances."</i>
3	https://www.facebook.com/profile/100009645908690/search?q=nuvia 	Se certificó un video corto en el cual aparece “Nuvia Aguillón” dando un discurso en el que se invita a votar por ella por el puesto de magistrada en las próximas elecciones.
4	Nuevamente en el perfil de “Ley de la Peña” publicación de 7 de mayo de 2025 	Aparece una publicación de un evento formal con diversas ‘fotografías y la descripción "Es para mí un honor saludar en representación de la Maestra Isela Licerio, Secretaría General de la Sección 38 del SNTE, a un ser único, maravilloso como lo es la "MAMA", muchas gracias a la Delegación D-II-11 del Tecnológico de Saltillo por la invitación al evento".

No	Enlace	¿Se certificó contenido?
5	https://www.facebook.com/100063798516654/posts/1261353299334609/?rdi_d=yP1LoB2Q60p7aUGS# 	Se certificó una publicación de 13 de mayo de 2025, con una fotografía de una nota periodística con encabezado “VIOLENTA DIRIGENTE ISELA LICERIO LEY ELECTORAL HACE CAMPAÑA CON CARGO A PROFES DE LA 38”
6	https://www.youtube.com/watch?v=2m aGmvKiRpc 	Video de <i>YouTube</i> con el siguiente fragmento “Desde la sección 38 y del Magisterio, la dirigente sindical Isela Licerio auspicia, financia y promociona la candidatura de Nuvia Aguillón, una aspirante a Magistrada Federal, violentando la legislación en materia de elección judicial que prohíbe el financiamiento externo para estas campañas, y atropella también los derechos laborales para maestros y jubilados adheridos a este gremio magisterial. La dirigente permitió que se organizara una reunión de profesores y jubilados para la aspirante en un salón perteneciente a la Sección 38 en la ciudad de Saltillo, y se les condicionó la entrega de cheques a título de préstamo por parte del Sindicato para que apoyara la candidatura de Nuvia Aguillón”
7	https://www.youtube.com/watch?v=8Z oLzA8cI04 	Video subido por el usuario denominado "TELE SALTILLO", en el cual comienza a escucharse el siguiente fragmento: "Tras darse a conocer que desde la dirigencia de la Sección 38 del SNTE se están presentando espacios y recursos para promocionar la candidatura de Nuvia Aguillón aspirante a magistrada, algunos agremiados dijeron sentirse decepcionados. José Luis Rivera, maestro perteneciente a este sindicato. Lamentó que la actual administración siga con las viejas prácticas partidistas que prometió erradicar, en lugar de luchar a favor de los trabajadores de la educación."

No	Enlace	¿Se certificó contenido?
8	https://www.zocalo.com.mx/hace-campana-con-cargo-a-profes-de-la-38-violenta-dirigente-isela-licerio-ley-electoral/ 	Nota del periódico Zócalo con encabezado "HACE CAMPAÑA CON CARGO A PROFES DE LA 38; VIOLENTA DIRIGENTE ISELA LICERIO LEY ELECTORAL" y como subtítulo: "Compran votos con cheques entregados en reunión sindical, pero el banco los rebota". Así mismo, el suscrito observa que, en dicha nota, existen diversas fotografías en las cuales se encuentra la persona denominada como "Nuvia Aguillón" anteriormente descrita en supra líneas, fotografías en la cual se observa a dicha persona de pie, hablando frente a un grupo de personas en un lugar que parece ser espacioso; del mismo modo, al bajar el cursor, se encuentra una fotografía de un cheque del banco BBVA.

- (28) **Calidad de la parte denunciante.** Es una persona física en ejercicio de su propio derecho.
- (29) **Calidad de la parte denunciada.** Se tiene en cuenta lo siguiente:
 - Es un hecho público y notorio que Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, entonces candidata a una magistratura de circuito en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
 - Las restantes personas denunciadas son integrantes Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado (SNTE), sección 38.

VII. ESTUDIO DEL CASO

- (30) Esta Sala Superior determina que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la parte denunciada debido a la insuficiencia probatoria.
- a. Marco de referencia**

Prohibición de financiamiento

(31) En el último párrafo del artículo 96 de la Constitución general, se prevé que la duración de las campañas será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

- (32) En el penúltimo párrafo del referido artículo 96, se prevé que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas.

Principio de imparcialidad

- (33) Esta Sala Superior ha sido consistente en señalar que el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución, en cuanto a que actúen con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos que disponen para el ejercicio de su encargo, los cuales pueden ser económicos, materiales y humanos.
- (34) En efecto, el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
- (35) En ese tenor, para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
- (36) Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.



- (37) Por otra parte, también se ha sostenido que el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales,⁹ puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Principio de equidad

- (38) El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.
- (39) Así, este principio busca evitar que una opción política obtenga una ventaja indebida en relación con otra y, por ende, lleva implícita la obligación de cumplir con las normas que procuren ese equilibrio entre las candidaturas.
- (40) En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra apoyo en la Constitución, la cual, en su artículo 35 establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran votar en las elecciones y consultas populares, poder ser votada, asociarse libre e individualmente y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- (41) Asimismo, el artículo 41 de la Constitución, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que se renovarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales y cualquier forma de afiliación corporativa.
- (42) Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ dispone que el voto es universal, secreto, directo, personal e intransferible, estableciendo la prohibición de que se realicen actos que generen presión o coacción al electorado.

⁹ Véase la sentencia SUP-REP-455/2022 y acumulados.

¹⁰ Artículo 7, numeral 2.

Beneficio indebido

- (43) Esta Sala Superior ha reconocido que puede haber responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.¹¹
- (44) Además, esta Sala Superior ha sostenido que la sola existencia de la propaganda no basta para fincar responsabilidad a una candidatura por actos de terceros. Por el contrario, es necesario demostrar que tuvo conocimiento del acto ilícito, ya que es a partir de este conocimiento que resulta posible exigir el deslinde de la conducta ajena. Exigirlo sin que se haya demostrado tal conocimiento sería desproporcionado¹².

b. Caso concreto

- (45) Como se anticipó, la parte denunciante manifestó que las personas denunciadas¹³ solicitaron el apoyo a favor de Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, entonces candidata a una magistratura de circuito, derivado de dos supuestas reuniones llevadas a cabo en las instalaciones del SNTE, Sección 38 -que en concepto de la persona denunciante- pudieran haber sido auspiciadas, financiadas o promocionadas por dicho sindicato para favorecer a la referida candidatura. En esos términos, consideró que los hechos denunciados pueden dar lugar a las siguientes conductas infractoras:
- Coacción al voto
 - Aportación de ente prohibido
 - Beneficio indebido
- (46) A juicio de esta Sala Superior **no es posible acreditar** de manera fehaciente la comisión de los hechos denunciados.

¹¹ Véase, la tesis de jurisprudencia 48/2024, de rubro: “FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.”

¹² Véase la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR.”; y, la tesis VI/2011, de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR.”

¹³ Con referencia al SNTE, sección 38; Isela Licerio Luévano, en su carácter de secretaria general del SNTE sección 38; Eleazar Alvarado García, en su carácter de secretario de Previsión Social del SNTE 38 y, Osvaldo Aguilar Villareal, director de la DIPETRE.



- (47) Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas que fueron recabadas por la autoridad instructora, **no se tiene por acreditada** la celebración de los eventos o reuniones en las instalaciones del SNTE, Sección 38.
- (48) De manera inicial, las pruebas técnicas mencionan tres aspectos: a) la líder sindical Isela Licerio, auspicia, financia y promociona la candidatura de Nuvia Aguillón Rodríguez; b) se han realizado reuniones en las instalaciones del sindicato; y c) la entrega condicionada de cheques del sindicato al gremio sindical para apoyar a la referida candidatura.
- (49) Sin embargo, las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar los presuntos hechos denunciados como tampoco para sustentar, en el marco del principio de presunción de inocencia, la existencia de las infracciones denunciadas y la responsabilidad de los sujetos denunciados.
- (50) En efecto, si bien es cierto que la parte denunciante aportó pruebas técnicas para acreditar sus afirmaciones, lo cierto es que las notas periodísticas solo tienen valor indiciario simple que no se encuentra corroborado con otros elementos probatorios, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 38/2002, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".
- (51) Ello es así, dado que de la línea de investigación que siguió la autoridad instructora, no se obtuvieron elementos para inferir que se hubieran celebrado los referidos eventos o reuniones en las instalaciones del sindicato y con el gremio sindical, esto derivado de las propias manifestaciones que realizaron los sujetos denunciados al desahogar el requerimiento que les fue formulado, quienes fueron coincidentes en que no se celebraron eventos con la candidatura denunciada en las instalaciones del sindicato.
- (52) Ello, porque como se ha puesto de manifiesto, si bien las pruebas técnicas hacen referencia de la posible intervención del sindicato para favorecer a la candidatura Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, lo cierto es que no se tiene certeza sobre la realización de los eventos o reuniones con el gremio sindical y la candidatura denunciada, ya que, para su perfeccionamiento, se

debía de corroborar con otros medios de prueba, lo cual le corresponde a la parte denunciante aportar, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

- (53) Además, no debe perderse de vista que una nota periodística por sí misma resulta insuficiente para acreditar un hecho jurídico o ilícito, en la medida que solo se trata de la apreciación personal de quien la sostiene, a diferencia de otros formatos periodísticos, **por lo que el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de esta, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.**
- (54) Ahora, la relevancia de la acreditación de los eventos o reuniones con el gremio sindical **es precondition para el análisis de las infracciones denunciadas**, debido a que esta se sustenta, esencialmente, en la presunta coacción de voto de las personas agremiadas. Entonces, se requiere la acreditación fehaciente de la celebración de los eventos denunciados, para después estar en posibilidad de analizar su naturaleza y, consecuentemente, su licitud.
- (55) Lo anterior, porque para analizar los hechos denunciados deben existir **elementos suficientes** que lleven a acreditar la celebración de un evento sindical.
- (56) Aunado a lo expuesto, la línea de investigación efectuada por la autoridad instructora tampoco pudo corroborar la existencia del presunto título de crédito que se refiere en las notas y videos certificados por la autoridad, esto, derivado del informe rendido por la autoridad competente, en el que se indicó que no existe una cuenta bancaria asociada a los cheques que aparecen insertos en las notas periodísticas.
- (57) De esta manera, **tampoco es posible trazar una prueba indiciaria o circunstancial**, porque aun considerando que de las pruebas técnicas (notas periodísticas) se puede inferir que el sindicato había organizado reuniones del gremio sindical con la entonces candidata Nuvia Jannely



Aguillón Rodríguez, de ello no es posible obtener una secuencia lógica de que efectivamente se hubieran llevado a cabo los referidos eventos.

- (58) Por lo anterior, no se tienen datos que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar para corroborar que efectivamente se celebraron las reuniones denunciadas y que estos pudieran haber tenido una **finalidad proselitista**.
- (59) Se insiste, porque la base de la denuncia se encuentra en la presunta coacción del voto, lo que implica, indefectiblemente, la demostración fehaciente de un evento proselitista, lo que en el caso no aconteció.
- (60) A ello se suma que la parte denunciada negó los hechos, por lo que, ante la insuficiencia probatoria debe prevalecer el principio de presunción de inocencia de conformidad con la tesis de jurisprudencia 21/2013, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."
- (61) En consecuencia, son **inexistentes** las infracciones atribuidas a las personas denunciadas debido a la insuficiencia probatoria.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Gilberto de G. Bátiz García y el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; así como la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-PSD-3/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSD-3/2026.¹⁴

CONTENIDO

I.CONTEXTO.....21

II.MATERIA DEL VOTO RAZONADO.....22

GLOSARIO

Parte denunciante:	Jonathan Martínez Martínez.
Parte denunciada o entonces candidata denunciada:	Nuvia Jannely Aguillón, entonces candidata a una magistratura de circuito en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Proceso de elección del Poder Judicial:	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNTE:	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

I. CONTEXTO

- (1) El procedimiento tiene su origen en la queja presentada por una persona ciudadana en contra de quien fuera entonces candidata a una Magistratura de Circuito en el Proceso de elección del Poder Judicial y de tres personas del servicio público integrantes del SNTE, con motivo de la supuesta realización de eventos por parte de esa organización gremial en los que aparentemente se coaccionó a sus miembros mediante la entrega de cheques para favorecer a la entonces candidata denunciada.
- (2) Lo anterior, desde la óptica del quejoso actualiza, además, la vulneración al principio de equidad, la realización de una aportación de un ente prohibido y el supuesto beneficio indebido a su favor.

¹⁴ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (3) En la sentencia aprobada se determinó que no se acreditó la celebración de los eventos o reuniones en las instalaciones del SNTE, Sección 38, en los que aparentemente se apoyó la candidatura de denunciada, dado que los medios probatorios que obran en el expediente para acreditar tales hechos son pruebas técnicas consistentes en una nota periodística y videos publicados por el medio de comunicación digital “El Zócalo” y una publicación en la red social Facebook por el usuario “Charlie Puentes Balderas”, cuyo contenido no fue corroborado con otro elemento que derrotara el principio de presunción de inocencia, por tanto resultaron insuficientes para determinar la existencia de las infracciones denunciadas y la responsabilidad de los sujetos involucrados.
- (4) En el mismo sentido, no se tuvo por acreditada la existencia de los presuntos cheques que aparentemente se entregaron a los asistentes a los referidos eventos para apoyar a la entonces candidata en cuestión, ello, en términos de la línea de investigación implementada por la autoridad instructora tanto con la Unidad Técnica de Fiscalización como con la institución financiera BBVA México, S.A. de C.V.
- (5) En consecuencia, la **inexistencia** de las infracciones denunciadas obedece a que no se cuenta con datos que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar para corroborar que efectivamente se celebraron las reuniones denunciadas y que pudieran haber tenido una finalidad proselitista.

II. MATERIA DEL VOTO RAZONADO

- (6) Acompaño el sentido de la sentencia, considero además pertinente y relevante destacar los alcances de la participación de los sindicatos en la elección de personas juzgadoras en contraste con el régimen de partidos políticos y de sus candidaturas.
- (7) En efecto, esta Sala Superior, ha establecido claramente que la intervención de sindicatos con fines de proselitismo electoral contraviene la libertad del voto activo de sus agremiados y puede afectar la equidad en la contienda.
- (8) No obstante, a diferencia del sistema de partidos políticos recordemos que la elección judicial posee principios, lógica y finalidades propias, tan es así



que, en este régimen especial la normativa aplicable¹⁵ reconoce expresamente a las instituciones del sector público, privado o social la posibilidad de brindar espacios en condiciones de equidad para la participación de candidaturas, entre ellos, los sindicatos¹⁶ quienes están facultados para organizar foros de debate, mesas de diálogo y encuentros con candidaturas.

- (9) A partir de ello, en el caso bajo análisis considero oportuno señalar que aun cuando pudieran acreditarse los eventos denunciados, tal circunstancia en contraste con el sistema de partidos políticos no implicaría automáticamente la actualización de una infracción pues para la elección judicial lo procedente es realizar un análisis contextual de los hechos y la comprobación de que con su realización se contraviene la normativa de la materia, como con la coacción al voto.
- (10) De ahí que, la sola intervención de un sindicato en la organización de un evento en el que participe una candidatura a un cargo del Poder Judicial no necesariamente se traduce en una transgresión, especialmente cuando la propia regulación permite este tipo de involucramiento bajo parámetros de equidad y acceso igualitario a otras candidaturas; lo cual tendría que analizarse caso por caso.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Artículos 504, fracción VII y 520 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Acuerdo INE/CG494/2025. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183187/CGex202505-17-ap-1.pdf>

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSD-3/2026 (SUPUESTA INTERVENCIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL FEDERAL EN COAHUILA)¹⁷

Este voto explica por qué disiento de la postura mayoritaria de declarar inexistentes las infracciones denunciadas con base en una supuesta insuficiencia probatoria para acreditar los hechos, relacionados con la posible intervención del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación¹⁸ en la elección judicial federal pasada en Coahuila.

Desde mi punto de vista, la conclusión de la mayoría es equivocada por estar apoyada en un caudal probatorio incompleto y parcial, pues no fueron agotadas todas las líneas de investigación que, razonablemente, estaban al alcance de la autoridad instructora para intentar esclarecer los hechos denunciados. Por ello, era necesario ordenarle regularizar el procedimiento para que lo hiciera. En el caso, el grueso de la evidencia recabada consistió en las declaraciones de las partes denunciadas o de personas vinculadas con ellas, lo que limitó la posibilidad de contar con elementos de juicio objetivos.

Justificaré mi posición en tres pasos. Primero describiré el contexto del caso, luego sintetizaré las razones ofrecidas por la mayoría para sustentar su decisión y, por último, las refutaré y

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Keyla Gómez Ruiz.

¹⁸ En adelante, "SNTE".



explicaré por qué era necesario ordenar la regularización del procedimiento.

1. Contexto del caso

Un ciudadano denunció a Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, entonces candidata a magistrada de circuito en materias penal y del trabajo en Coahuila (quien, por cierto, ganó la elección),¹⁹ a la sección 38 del SNTE (ubicada en esa misma entidad), a su secretaria general, a su secretario de previsión social y al titular de la Dirección de Pensiones de Trabajadores de la Educación (quien sería esposo de la candidata) por la supuesta realización de dos eventos que habrían sido celebrados durante los meses de marzo y abril de 2025 en las instalaciones de la Sección²⁰ y financiados por ésta para invitar a las agremiadas a votar por la contendiente. En el que supuestamente tuvo lugar en abril, concretamente, se habrían entregado cheques con esos efectos. Desde el punto de vista del denunciante, todo ello constituiría coacción del voto, violación a los principios de inequidad e imparcialidad en la contienda, aportación de ente prohibido y beneficio indebido.

Para demostrar lo anterior, el denunciante ofreció, entre otras, la certificación notariada de perfiles de Facebook y de diversas publicaciones en esa red social, en YouTube y en medios de comunicación. Entre ellas, destacan dos notas periodísticas (una difundida por el medio “Zócalo” en su página de internet y otra por “Grupo Horizonte Lagunero”) tituladas, respectivamente, “Hace campaña con cargo a profes de la 38; violenta dirigente

¹⁹ Cuyo territorio comprende el Octavo Circuito Judicial Federal y en cuyo Distrito Judicial Electoral 2 contendió la hoy magistrada.

²⁰ La primera, en la “Casa del Jubilado SNTE Secc. 38”, y la segunda, en el Centro Recreativo denominado “Castillo de la Sección 38”.

Isela Licerio ley electoral” y “Hace campaña con cargo a profes de la 38; compran votos con cheques entregados en reunión sindical; fueron rebotados en el banco”. Éstas señalan la organización de reuniones de profesores y jubilados para apoyar a la candidata y la entrega de los cheques referidos, y reproducen imágenes tanto de las supuestas reuniones como de los cheques. También, dos videos de YouTube en los que se hace mención de que el Sindicato facilitó espacios para apoyar a la candidata y una publicación en Facebook del perfil de la propia Casa del Jubilado de la Sección 38 del 26 de marzo de 2025 que señala, expresamente, que la candidata acudió a un evento con su esposo.

Por su parte, la Junta Distrital Ejecutiva realizó las siguientes diligencias de investigación: **(i)** requerimientos de información a las partes denunciadas para que se pronunciaran sobre los hechos; **(ii)** certificación de las imágenes y ligas electrónicas que presentó el denunciante en su escrito de queja; **(iii)** requerimientos de información a las personas encargadas de los lugares en donde supuestamente tuvieron lugar los eventos denunciados, y **(iv)** solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización²¹ del Instituto Nacional Electoral²² sobre si la candidata denunciada registró la realización de los eventos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

La Sala Regional Especializada ordenó a la autoridad instructora realizar las siguientes diligencias de investigación: **(i)** certificar adecuadamente todas las publicaciones proporcionadas por el

²¹ En adelante, “UTF”.

²² En adelante, “INE”.



quejoso en su escrito; **(ii)** requerir a las personas titulares de las cuentas de Facebook que realizaron las publicaciones a las que se hace referencia en párrafos anteriores; **(iii)** requerir a las personas encargadas de los lugares de los eventos (incluido al SNTE); **(iv)** requerir nuevamente a las partes denunciadas, **(v)** requerir a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación sobre la emisión de los cheques y **(vi)** requerir a BBVA, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la existencia de los mismos.

Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, se devolvió a la autoridad instructora para la sustanciación del procedimiento, debido a que no se efectuaron las diligencias como lo decretó la Sala Regional Especializada. Particularmente, se ordenó **(i)** certificar las publicaciones proporcionadas por el quejoso; **(ii)** agotar la investigación respecto al requerimiento realizado a BBVA, y **(iii)** emplazar nuevamente a la audiencia de prueba y alegatos a las partes denunciadas.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría decidió declarar inexistentes las infracciones denunciadas. Para llegar a esa conclusión, dio las siguientes razones:

- 1)** Las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar que los dos eventos tuvieran lugar o un fin proselitista, por lo que es imposible afirmar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de las partes denunciadas. Además, tampoco es posible trazar una prueba indiciaria o circunstancial con los datos presentes en el expediente.
- 2)** No se pudo corroborar la existencia de los cheques a que se refieren las pruebas. Según el informe de la autoridad instructora, no existe una cuenta bancaria asociada a los que aparecen en las notas periodísticas.

3. Razones de mi disenso

Para mí, la decisión de la mayoría es equivocada. De las pruebas contenidas en el expediente, advierto que la información recabada por la autoridad instructora es insuficiente, pues ésta no agotó todas las líneas de investigación a su alcance para reunir los elementos necesarios para intentar corroborar si los dos eventos denunciados ocurrieron o no.

Desde mi perspectiva, el caso plantea un problema relevante: pese a que el procedimiento fue regularizado en dos ocasiones, la mayoría de las diligencias practicadas no evidencian una investigación orientada de manera efectiva al esclarecimiento integral de los hechos, sino que se circunscribieron a recabar negativas y manifestaciones de desconocimiento de los eventos denunciados, en tanto diversos requerimientos se dirigieron a integrantes del SNTE (denunciados y no denunciados). En consecuencia, **la evidencia que pretendía ser recabada dependió sustancialmente de declaraciones de las propias partes denunciadas o de personas vinculadas con ellas, lo que obstaculizó la posibilidad de allegarse de información objetiva y fehaciente.**

Conforme a nuestros precedentes,²³ la autoridad sustanciadora tiene el deber de desplegar una investigación adecuada para corroborar si los hechos denunciados existieron. Además, la legislación establece con toda claridad que, si la Sala advierte omisiones en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores, debe ordenar al INE la realizar mayores

²³ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.



diligencias.²⁴ Considero que este, claramente, era el caso para hacerlo.

Menciono, enunciativa y no limitativamente, una diligencia que inmediatamente se presenta como razonable y accesible: la autoridad instructora pudo requerir a la Sección que le entregara una lista de sus agremiadas con la finalidad de llamarlas al procedimiento para que manifestaran si se enteraron de o acudieron a los eventos y, en su caso, detallaran exactamente qué paso en ellos. Esto haría posible tener una perspectiva *interna* de lo que habría ocurrido sin depender de las manifestaciones de la cúpula sindical.

Finalmente, no omito señalar que tanto la autoridad sustanciadora como la mayoría pasaron por alto que la Junta Distrital era incompetente para conocer sobre la supuesta infracción de aportación de ente prohibido, por tratarse de una cuestión analizable sólo en el marco de un procedimiento en materia de fiscalización. Por tanto, era necesaria una vista a la UTF que en ningún momento se dio. La falta de intervención de esa autoridad especializada impidió contar con un análisis integral del asunto, lo que constituye un elemento adicional que evidencia la deficiente integración del expediente.

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.